

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SUPATÁ CUNDINAMARCA  
Carrera 7 No. 3-44 Cel 3007036947  
jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre (2) dos de dos mil veintidós (2022).

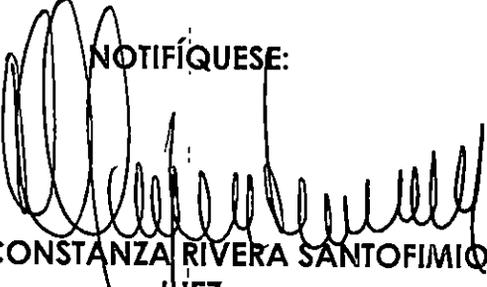
Proceso verbal/Resolución de Compraventa No. 2022-00050  
Demandante: ALIRIA MARINA PINZON ACOSTA  
Demandados: MARGOTH QUITIAN MARTINEZ

Teniendo en cuenta el recurso de reposición presentado por la Doctora OLGA JIMENA RAMIREZ GUZMAN quien actúa como apoderada de la señora MARGOTH QUITIAN MARTINEZ y conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P, este Despacho Judicial **DISPONE**:

**PRIMERO: CORRASE** traslado del escrito presentado por el apoderado del demandante a la parte demandada por el término de tres (03) días.

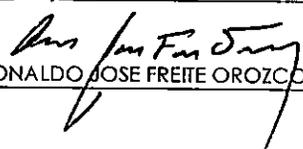
**SEGUNDO: RECONOZCASELE** personería jurídica para actuar a la doctora OLGA JIMENA RAMIREZ GUZMAN, como apoderada de la señora MARGOTH QUITIAN MARTINEZ, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

  
DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUPATA CUND.  
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO N° 091 Hoy 5-SEPTIEMBRE-2022  
El Secretario,

  
ONALDO JOSE FREITE OROZCO

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPATA CUNDINAMARCA  
E.S.D.

24 AGO 2022

3:39 pm  
Correo Electronico



Rad.: 2022-00050

DEMANDANTE: ALIRIA MARINA PINZÓN ACOSTA,  
DEMANDADO: MARGOTH QUITIAN MARTINEZ,

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

OLGA JIMENA RAMIREZ GUZMAN, C.C. 52.110.771 de Bogotá y T.P. N. 176.364 del C.S.J., obrando como apoderada de MARGOTH QUITIAN MARTINEZ, demandada dentro del proceso, notificada el día 17 de agosto de 2022 me permito recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en los siguientes términos:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. OPORTUNIDAD

Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del CGP contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno ya que la notificación se realizó por medio electrónico.

1.2. PERSONERÍA

De manera atenta, solicito se me reconozca personería jurídica de conformidad con el poder que se anexa al presente documento.

2. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

2.1. Mediante auto interlocutorio expedido por el juzgado Promiscuo Municipal de Supatá Cundinamarca, fechado el 14 de julio de 2022, la señora Juez, admite demanda de resolución de promesa de compraventa, interpuesta por ALIRIA MARINA PINZON ACOSTA en contra de MARGOTH QUITIAN MARTINEZ.

2.2. Mediante el auto precitado, el despacho ordena tramitar el proceso como un VERBAL de MENOR CUANTÍA CONTEMPLADO EN EL LIBRO TERCERO, PROCESOS, SECCION PRIMERA, PROCESOS DECLARATIVOS, TITULO , PROCESO VERBAL, CAPITULO I, y artículos subsiguientes del código general del proceso.

2.3. Mediante correo electrónico del miércoles 17 de agosto, mi poderdante fue notificada de la demanda y sus anexos, términos según lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Al respecto y frente al auto admisorio por la demanda instaurada en contra de mi poderdante MARGOTH QUITIAN MARTINEZ, encontramos:

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

3.1. FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA.

1. El art. 26 del C.G.P., establece LA DETERMINACION DE LA CUANTIA y en particular, señala que ésta se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, entre otros establece pautas para la determinación de la cuantía en los procesos de deslinde, pertenencias, saneamientos, divisorios, sucesiones entre otros.

A este efecto revisando el capítulo de pretensiones de la demanda instaurada que son los siguientes:

PRETENSIONES

1. Que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa y/o permuta celebrado el 30 de octubre de 2021, entre la Promitente Vendedora y Compradora, señora ALIRIA MARINA PINZON ACOSTA, y la señora MARGOTH QUITIAN MARTINEZ, del mismo modo en su calidad de Promitente Vendedora y Compradora.
2. Como consecuencia de lo anterior, se declare que la resolución del contrato se emite por el incumplimiento al no gestionar su compromiso de instalación del servicio eléctrico, y por no allegar la documentación completa para la firma de la escritura pública de compraventa del inmueble rural objeto de esta demanda.
3. Que se condene a la demandada MARGOTH QUITIAN MARTINEZ, a la restitución del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 156-58327 de la ORIP de Facativá, cédula catastral N° 01-00-0008-0030-000, a mi representada ALIRIA MARINA PINZON ACOSTA.
4. Que se condene a la señora MARGOTH QUITIAN MARTINEZ, al pago de las mejoras realizadas en el predio rural denominado LOTE DOS, valores cuantificados por perito, y que ascendieron a la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE.
5. Que se condene a la señora MARGOTH QUITIAN MARTINEZ, al pago de los cánones de arrendamiento dejados de percibir en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 156-58327 de la ORIP de Facativá, cédula catastral N° 01-00-0008-0030-000, desde el mes de diciembre de 2021, hasta que se haga la entrega del inmueble a mi poderante, tasados estos el menos en el canon referido en el hecho N° 32 del libelo demandatorio.
6. Que se condene en costas a señora MARGOTH QUITIAN MARTINEZ, en caso de oposición.

Entonces, en virtud de lo que se pretende, que es resolver el contrato de promesa de compraventa y/o permuta, de manera principal, es necesario revisar el contrato con el fin de verificar el valor del mismo, veamos:

Clausula segunda del contrato, reposa en los anexos de la demanda presentada:

**SEGUNDA.** Permuta. La enajenación mutua que las partes hacen de los bienes debidamente identificados en la cláusula anterior es a título de permuta de acuerdo con el artículo 1955 y ss., de Código Civil. En razón a ello, las partes asignan los siguientes valores a los bienes que se intercambian:

2.1 Al predio identificado en la primera cláusula de propiedad de la señora MARGOTH QUITIAN MARTÍNEZ la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$320.000.000.00 M/CTE)**.

2.2 Al predio Urbano mencionado de igual forma en la cláusula primera, de propiedad de la Señora ALIRIA MARINA PINZON ACOSTA, se estima económicamente en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350.000.000.00 M/CTE)**. En consecuencia, como surge diferencia, para que haya equivalencia de prestaciones, con su respectiva

San Francisco Cundinamarca  
M. JIMENA RAMIREZ GUZMAN  
Abogada UAN T.P. 176.364 C.S.J.

Así, las cosas tenemos que existen dos inmuebles permutados en dicho contrato, uno ubicado en jurisdicción del municipio de San Francisco Cundinamarca por valor de \$350.000.000 y otro por valor de \$320.000.000 ubicado en el municipio de Supatá. Podemos establecer que el valor del contrato es la suma de \$350.000.000.

Ahora bien, El art. 25 del C.G.P., establece que:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)"*

Así las cosas tenemos una pretensión como mínimo de \$350.000.000, es decir que nos encontramos frente a un proceso de MAYOR CUANTIA.

De otra parte, debemos recordar que el Juez Competente, se determina por los factores objetivo y territorial, es decir el objetivo por el valor del contrato que corresponde a la pretensión principal, art. 26 num. 1 CGP y art 82. núm. 9 del estatuto procesal.

Ahora bien, frente al factor territorial, tenemos el fuero personal o del domicilio, el fuero contractual, y se contempla la competencia concurrente o a prevención y frente a esto, tenemos que el contrato señala:

### CONTRATO DE PERMUTA

Entre los suscritos a saber: Conste por medio del presente documento, Por una parte **MARGOTH QUITIAN MARTINEZ**, mayor de edad, de estado civil soltera, actividad independiente, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cra 8 N° 75C-14 Sur Este, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.970.778 expedida en la municipalidad de Supatá Cund., de una parte, de la otra la señora **ALIRIA MARINA PINZON ACOSTA**, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.476.951 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., domiciliada y residente en San Francisco Cund., en la calle 1 N° 06-40/50 o Cr 6ª N° 1-12 urbanización Alejandría en San Francisco Cund., estado civil casada., acuerdan celebrar un contrato de permuta que se rige por las disposiciones legales aplicables a este contrato y por las siguientes cláusulas:

Es decir que para este efecto la demandada se encuentra residiendo en la ciudad de Bogotá y la demandante fijo en ese momento su domicilio en el municipio de Sanfrancisco Cundinamarca.

Igualmente de la lectura del contrato de permuta aportado por la demandante, se observa que el lugar de pago de la obligación se estableció el municipio de san francisco Cundinamarca, veamos:

compensación, las partes acuerdan lo siguiente:-----

2.2.1 La permutante que a su vez es vendedora señora **MARGOTH QUITIAN MARTINEZ**, compensa dicha diferencia en favor de la señora **ALIRIA MARINA PINZON ACOSTA**, con la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000.00)**-----

2.2.2 La suma descrita en el numeral anterior se pagará de la siguiente manera: ---

a) La Suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$10.000.000.00)**, se pagará en dinero en efectivo en San Francisco Cund., el día 10 de enero de 2022---

b) La Suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$20.000.000.00)**, se pagará en dinero en efectivo en San Francisco Cund., el día que se firme la respectiva escritura pública del negocio prometido.-----

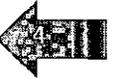
c) Una vez, realizada la respectiva compensación no habrá reclamación de ninguna índole, renunciando las partes a cualquier reclamación posterior a este documento, por encontrasen en total satisfacción.-----

Y finalmente, de la lectura del documento, observamos que no se dejó explícito en donde se firma el contrato, pero se colige que fue en el municipio de San Francisco Cundinamarca, habida cuenta que las firmas de suscripción del contrato fueron auténticas en la notaría única de ese municipio.

Consecuencia del análisis anterior el Juez promiscuo municipal de Supatá, no es competente de conocer este proceso, pues hablamos de una pretensión de mayor cuantía y del domicilio del demandado, la ciudad de Bogotá, y del cumplimiento de la obligación el municipio de San Francisco, jurisdicción del departamento de Cundinamarca.

Es evidente que el legislador quiso dejar de manera taxativa los parámetros por los cuales se deben establecer las cuantías y las competencias en aras de evitar confusiones y conflictos de competencias de

tal manera que prefirió dejarlo taxativamente establecido para que sin lugar a dudas contáramos con las herramientas para determinar la autoridad competente.



### 3.2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES:

El art. 90 del Código General del Proceso (CGP) contempla, entre otras, las siguientes causales de inadmisión de la demanda: "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. (...)".

Adicionalmente, según el primer inciso del art. 206 CGP, "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)".

Pues bien, revisando cuidadosamente el acápite correspondiente al juramento estimatorio en la demanda, se observa que en ninguna parte del contenido se incluyó.

Ahora bien, puesto que una de las pretensiones en la demanda presentada por la señora ALIRIA MARINA PINZÓN ACOSTA constituyen una solicitud de "(...) reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras (...)", tal como lo indica el artículo 206 CGP, estas pretensiones deben estar relacionadas en el capítulo atinente al juramento estimatorio. Como en el presente caso no está el juramento estimatorio con las pretensiones de la demanda, el auto admisorio debe ser sujeto a las consecuencias procesales que de ello se derivan:

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito al despacho tener en cuenta el presente recurso y como consecuencia de la sustentación legal y probatoria, se sirva recurrir el auto para dejar sin efecto el auto admisorio por falta de competencia y falta de cumplimiento de los requisitos de la demanda y remitir el proceso al despacho de competencia.

#### PRUEBAS:

##### 1. DOCUMENTALES

Sírvase señor Juez, tener como pruebas documentales para efectos de sustentar el presente recurso, la copia del contrato incorporado en los anexos de la demanda y el libelo de la demanda presentada por la señora ALIRIA MARINA PINZÓN ACOSTA a través de apoderada, con los cuales se demuestra plenamente que mis argumentos son ciertos y que sin lugar a dudas prueban la falta de competencia y la falta de requisitos legales.

#### NOTIFICACIONES

1. A LA SUSCRITA EN LA CALLE 4 N. 7-04 SUPATA CUNDINAMARCA, EMAIL: [ojramirez1975@gmail.com](mailto:ojramirez1975@gmail.com)
2. A MI PODERDANTE EN LA CARRERA 8 N. 75 C 14 SUR ESTE EN BOGOTA y al email [margothquitianmartinez@gmail.com](mailto:margothquitianmartinez@gmail.com)

#### ANEXOS:

1. Poder suscrito por la demandada y anexos de envío de aceptación por correo electrónico.

Atentamente

  
Olga Jimena Ramirez Guzmán  
C.C. 52.110.771 de Bogotá  
T.P. N. 176.364 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUPATÁ CUNDINAMARCA  
Carrera 7 No. 3-44 Cel 3007036947

Email [jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Julio (14) catorce de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 104  
Proceso de Resolución de Promesa de Compraventa No. 2022-00050  
Demandante: ALIRIA MARINA PINZON ACOSTA  
Demandado: MARGOTH QUITIAN MARTINEZ

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, y lo reglado en los Arts. 82 y sgts. y 374 del Código General del Proceso, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA, presentada por ALIRIA MARINA PINZON ACOSTA, mediante apoderada DRA. HEIDI CATHERINE RAMIREZ LOZANO contra MARGOTH QUITIAN MARTINEZ.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la demandada, en la forma que autorizan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.

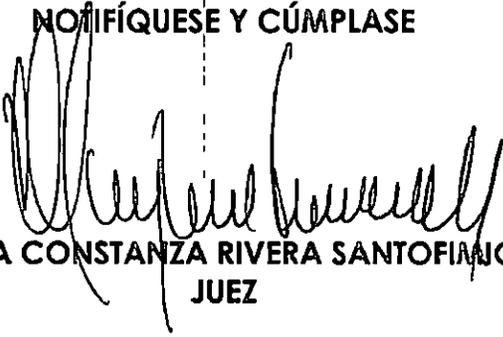
**TERCERO:** De la demanda dese traslado al demandado por el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el Art. 369 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Tramitar el presente asunto por el procedimiento VERBAL de MENOR cuantía contemplado en el LIBRO TERCERO, PROCESOS, SECCIÓN PRIMERA, PROCESOS DECLARATIVOS, TITULO I, PROCESO VERBAL, CAPÍTULO I. y artículos subsiguientes del Código General del proceso

**QUINTO:** RECONÓZCASE personería a la Doctora HEIDI CATHERINE RAMIREZ LOZANO, como apoderada judicial de la parte activa en los términos, facultades y para los fines del mandato conferido.

En cuanto a costas y gastos se resolverá oportunamente.

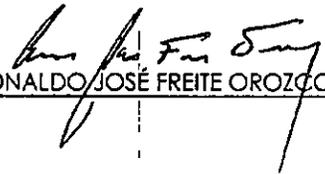
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SUPATA CUND.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
N° 073 Hoy 15-JULIO-2022

El Secretario,

  
ONALDO JOSÉ FREITE OROZCO

*Olga Jimena Ramírez Guzmán*  
*Abogado UAN T.P. 176.364 C.S.J.*

Señora  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPATA CUNDINAMARCA  
Dra. Delia Santofimio  
E. S. D.

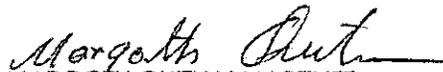
REFERENCIA: RADICADO 2022-00050, RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: ALIRIA MARINA PINZON ACOSTA  
DEMANDADO: MARGOTH QUITIAN MARTINEZ  
ASUNTO: PODER

MARGOTH QUITIAN MARTINEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi propio nombre, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.970.778 expedida en Supatá Cundinamarca, quien igualmente obro como demandada en el proceso en referencia, por medio del presente, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado OLGA JIMENA RAMIREZ GUZMAN, mayor de edad, e identificado con la cedula de ciudadanía número 52.110.771 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional número 176.364, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, realice la defensa judicial dentro del ya mencionado proceso, citado en referencia y lo lleve hasta su terminación.

La apoderada, queda facultada para, contestar la demanda, recibir, firmar, desistir, transigir, reasumir, sustituir, conciliar y asistir a las audiencias en mi nombre y representación y en general todas aquellas actuaciones judiciales que se requieran para la defensa de mis intereses y en tal caso a presentar tutelas en mi nombre y/o a presentar o interponer los recursos que sean necesarios, todos estos ante su despacho o ante el superior jerárquico por lo cual el presente poder está otorgado para que obre frente a cualquier tribunal al que haya que acudir para el cumplimiento del mandato aquí establecido.

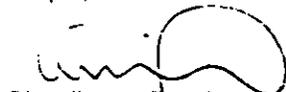
La apoderada queda con amplias facultades de conciliar en mi nombre, en audiencia pública o extrajudicial, respecto del proceso en referencia.

Atentamente,



MARGOTH QUITIAN MARTINEZ  
C.C. 20.970.778 expedida en Supatá Cundinamarca.  
Dirección electrónica de notificaciones: [margothquitianmartinez@gmail.com](mailto:margothquitianmartinez@gmail.com)  
Teléfono: 312 5528061

Acepto,



Olga Jimena Ramírez guzmán  
C.C. 52.110.771 de Bogotá D.C.  
T.P. 176.364 del Consejo Superior de la Judicatura  
Calle 4 No. 7-04 Supatá Cundinamarca  
[Ojramirez1975@gmail.com](mailto:Ojramirez1975@gmail.com)

*Calle 4 No. 7-04 Supatá Cundinamarca - tel 3123038762 [ojramirez1975@gmail.com](mailto:ojramirez1975@gmail.com)*

24/8/22, 15:33

Gmail - PODER DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL PROCESO SUPATA RESOLUCIÓN CONTRATO.



OLGA JIMENA RAMIREZ <ojramirez1975@gmail.com>

---

## PODER DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL PROCESO SUPATA RESOLUCIÓN CONTRATO.

1 mensaje

---

**Margoth Quitian** <margothquitianmartinez@gmail.com>  
Para: oqramirez1975@gmail.com

17 de agosto de 2022, 11:00

respetada dra, por medio de la presente le adjunto el poder debidamente firmado y le manifiesto que acepto el poder en los términos incorporados en el mismo.

atentamente

Margoth Quitián Martínez

---

 poder firmado por margot quitian.pdf  
340K